



Ubicación 57246
Condenado WILLIAM CIFUENTES GARCIA
C.C # 10236071

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 730/22 del 19 D EJULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ VALDERRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 57246
Condenado WILLIAM CIFUENTES GARCIA
C.C # 10236071

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ VALDERRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós. (2022)

Radicado N° 11001 60 00 049 2016 04564 00
Ubicación: 57246
Auto N° 730/22
Sentenciado: William Cifuentes García
Delitos: Falsedad material en documento público,
falsedad material en documento privado y
estafa agravada
Situación: Orden de Captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 -38 B C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que en el marco del artículo 38 B del Código Penal invoca el sentenciado **William Cifuentes García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de marzo de 2019 el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Cifuentes García** en calidad de autor del delito de falsedad material en documento público en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con falsedad material en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con estafa agravada; en consecuencia, le impuso **100 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, multa de 66.66 SMLMLV y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada el 11 de febrero de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, expidió la orden de captura 2021-2924 de 25 de octubre de 2021 en contra del sentenciado.

En pronunciamiento de 24 de enero de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sentenciado **William Cifuentes García** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

Radicado N° 11001 60 00 049 2016 04564 00
Ubicación: 57246
Auto N° 730/22
Sentenciado: William Cifuentes García
Delitos: Falsedad material en documento público,
falsedad material en documento privado y
estafa agravada
Situación: Orden de Captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria artículos 38 y 38 B C.P.

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

A partir de la citada norma sin mayor esfuerzo se establece que la fase, etapa o estadio procesal que la judicatura ostenta para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 y que invoca el penado, no es otro que el de la sentencia.

Al respecto el máximo órgano de cierre ordinario ha indicado:

*"La prisión domiciliaria fue introducida en el actual Código Penal, Ley 599 de 2000, como una extensión de la figura de la detención domiciliaria, en este caso para favorecer al condenado, **cuyo otorgamiento debe ser decidido en la sentencia** según se colige del contenido de los artículos 38 del Código Penal y 170 del Código de Procedimiento Penal¹, disposiciones normativas que aluden a que dicho pronunciamiento deba hacer parte del fallo. Lo que resulta atendible como quiera que se trata de un derecho del procesado cuando cumpla con los presupuestos señalados, por lo que a partir de su vigencia es obligatorio un pronunciamiento en tales eventos²".*

Referidos al caso, se tiene que en la sentencia que, el 29 de marzo de 2019, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá emitió contra **William Cifuentes García**, además de la pena de 100 meses de prisión, multa de 66.66 SMLMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad que le impuso, **le negó la prisión domiciliaria** prevista en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 22 de la Ley 1709 de 2014 y que acorde con el artículo 23 de esta última ley adicionó el artículo 38B al Código Punitivo.

Al respecto, el Juzgado fallador, en la sentencia en precedencia enunciada, negó a **William Cifuentes García** el referido sustituto para cuyo efecto indicó:

"...no se otorgará el beneficio de prisión domiciliaria, dado que la pena impuesta al condenado supera los 8 años de prisión. Por lo tanto, se dispondrá que el condenado deberá cumplir la pena en el establecimiento

¹ Ley 600 de 2000

² CSJ. Auto de 19 de noviembre de 2003, radicado 21.579. M. P. Herman Galán Castellanos

carcelario que designe el INPEC hasta la satisfacción total de la sanción penal aquí impuesta...".

Entonces, deviene evidente que, el fallador consideró que en el caso del penado **William Cifuentes García** no concurría el primero de los presupuestos exigidos para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 B del Código Penal, esto es, el referente a que la pena mínima prevista en la ley fuese de 8 años de prisión o menos por lo cual negó el citado sustituto.

De manera tal que como frente a la prisión domiciliaria desde la sentencia se le negó, resulta claramente improcedente nuevo pronunciamiento sobre el particular, mucho menos en el sentido de otorgar tal sustituto, pues ello constituiría un claro desconocimiento del fallo condenatorio y una violación a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica inherentes a decisiones judiciales de esa clase.

Tal aserción obedece a que, la sentencia hizo tránsito a cosa juzgada y la decisión referente a la negativa de la prisión domiciliaria adquirió firmeza material, ante lo cual resulta imposible volver a estudiar el asunto, en oposición a la pretensión del sentenciado **William Cifuentes García**, por lo que no resulta acertado efectuar nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema, al no estar facultado para ello, pues hacerlo sería ir contra la naturaleza de la providencia de primer grado que negó el sustituto de la pena de prisión, pues los efectos permanentes que tienen tales providencias son imposibles de eludir.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario indicó:

"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal³"

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en la sentencia y como quiera que esta providencia conceda o no la pena sustitutiva adquiere ejecutoria material, la única manera de atacar la decisión antes, claro está, de que quede en firme son los recursos, pues después no es factible controvertirla porque no se trata de otorgar o no la prisión domiciliaria, sino que en el fondo lo que se pretende es la revocatoria del proveído que la denegó y que en el caso se trata de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

Lo expuesto permite colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, como antes se dijo, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

De manera tal, que bajo la modalidad de prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal no queda alternativa distinta a

³ CSJ. Sala Casación Penal. Decisión de 2 de marzo de 2005, radicado 23347

NEGAR el reseñado sustituto al penado **William Cifuentes García** sin que sea viable, por ahora, su estudio bajo alguna de las otras modalidades de la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Ingresó al despacho, el oficio S-2022-/ SUBIN-GRUIJ26 de 7 de abril de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, en el que informa las labores realizadas a fin de localizar al sentenciado **William Cifuentes García**, para hacer efectiva la orden de captura.

De otra parte, ingresó al despacho, memorial suscrito por el apoderado de víctimas Johan Raúl Garzón Lesmes, en el que informa a esta instancia judicial que el último domicilio del penado **William Cifuentes García**, es en el municipio de Manizales en la Vereda Lisboa, Finca Mina Rica.

Del memorial remitido por el penado en el que pretendía acceder al sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal, se extrae que el sentenciado se encuentra residiendo en la dirección calle 22 sur N° 41 – 77 barrio remanso sur de esta ciudad.

En atención a lo anterior, se dispone:

Infórmese a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, que según información remitida por el representante de víctimas, el último domicilio del sentenciado **William Cifuentes García**, es en el municipio de Manizales en la Vereda Lisboa, Finca Mina Rica, así mismo, infórmese que según el memorial allegado por el sentenciado, su lugar de residencia actual es en la calle 22 sur N° 41 – 77 barrio Remanso Sur de esta ciudad, lo anterior a fin de materializar la orden de captura expedida en contra del penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **William Cifuentes García**, la prisión domiciliaria invocada en el marco de los artículos 38 y 38 B del Código Penal, dado que frente a dicho sustituto deberá estarse a lo dispuesto en el fallo condenatorio de primera instancia, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 049 2016 04564 00
Ubicación: 57246
Auto N° 730/22
Sentenciado: William Cifuentes García
Delitos: Falsedad material en documento público,
falsedad material en documento privado y
estafa agravada
Situación: Orden de Captura
Régimen: Ley.906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria artículos 38 y 38 B C.P.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

~~SANDRA AVILA BARRERA~~

Juez

11001 60 00 049 2016 04564 00
Ubicación: 57246
Auto N° 730/22

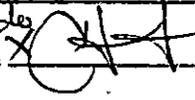
OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento No.

24 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

	MINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 25-AGOSTO-22	
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a Carmen Catalina Tolón Jarama	
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)	
de _____	
El Notificado, 	
El(la) Secretario(a) _____	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

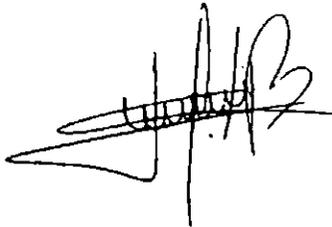
Bogotá D.C., 4 de Agosto de 2022

Señor(a)
WILLIAM CIFUENTES GARCIA
MUNICIPIO DE MANIZALES EN LA VEREDA LISBOA, FINCA MINA RICA
MANIZALES-CALDAS

TELEGRAMA N° 10590
10236071

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULOS 38 Y 38 B C.P., DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

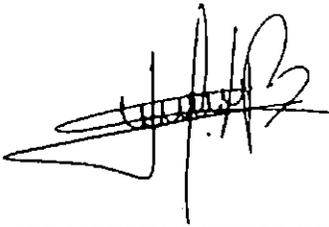
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 4 de Agosto de 2022

Señor(a)
WILLIAM CIFUENTES GARCIA
CALLE 22 SUR N° 41 – 77 BARRIO REMANSO SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10589
10236071

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULOS 38 Y 38 B C.P., DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

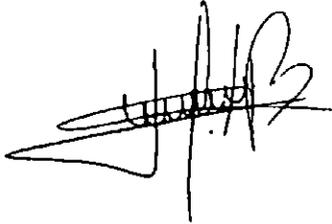
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 4 de Agosto de 2022

Señor(a)
WILLIAM CIFUENTES GARCIA
CARRERA 12 B NO. 137-11 APTO 509
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10588
10236071

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULOS 38 Y 38 B C.P., DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RV: NI. 57246 A.I 730/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 12:56

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECIBIDO PROCURADURIA

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 11:59

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 57246 A.I 730/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 8:24

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 57246 A.I 730/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 730/22 del 19/07/2022 omitido por el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

APELACION

PAPELERIA DULCE MARIA <papeleria.dm@hotmail.com>

Vie 26/08/2022 10:44 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, D.C.

Señora:

JUEZ(A) DIECISEIS (016) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - BOGOTÁ.

E. S. D.

Radicado: **110016000049 – 2016 – 04564 – 00**

Acusado: **WILLIAM CIFUENTES GARCIA**

Asunto: **RECURSO DE RESPOSICIÓN, ES SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, DEL AUTO INTERLOCUTORIO 730/22.**

Respetado(a) juez(a):

WILLIAM CIFUENTES GARCIA, persona mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio principal en la presente ciudad, acudo de la manera más respetuosa frente a su honorable despacho con el fin de que usted, dentro de sus facultades legales, **REPONGA** o, en su defecto, **CONCEDA LA APELACIÓN FRENTE AL SUPERIOR JERARQUICO CORRESPONDIENTE**, en base a los hechos que manifiesto a continuación:

HECHOS RELEVANTES

1. En efecto se ha analizado por parte del respetado despacho de instancia, sobre la procedencia del beneficio de prisión domiciliaria contemplado en los artículos 38 y 38B del código penal, a mi favor, y este ha considerado no concederme el mismo en base a un análisis legal realizado a la sentencia condenatoria que se emitió en mi contra.
2. El ad quo consideró que el examen realizado por el juzgado veintiséis penal del circuito de Bogotá, en cuanto a la concesión del beneficio de prisión domiciliaria, era acertado, puesto que se me impuso una pena de 100 meses de prisión, y por dicho motivo no era procedente conceder dicho

subrogado porque la pena impuesta en mi contra superaba los 8 años de prisión

3. Cómo se argumentó en mi petición, objeto del presente recurso, el artículo 38B del código penal, en su numeral primero, menciona **TAXATIVAMENTE** que para que proceda la prisión domiciliaria a favor de una persona, la sentencia se debe imponer por conducta punible **CUYA PENA MINIMA** prevista en la ley sea de 8 años de prisión, o menos; en el delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO**, se establece una pena mínima de cuarenta y ocho (48) meses de prisión; para el delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, se ha establecido un mínimo de pena de dieciséis (16) meses; en cuanto a la **ESTAFA**, se ha establecido en el ordenamiento penal colombiano, un mínimo de pena de treinta y dos (32) meses de prisión, y que si bien se me condenó por el delito de estafa agravada, el incremento punitivo de dicho agravante, en ningún caso, supera los 8 años que menciona el articulado para que no se pueda conceder el beneficio.
4. Se ha malinterpretado lo contemplado en la referida norma, puesto que no ha establecido que, al condenarse por una pena superior a los 8 años, no se debe conceder el beneficio a favor del interesado, sino que, como bien se refiere la misma, la **PENA MINIMA** prevista en la ley para el delito, o en mi caso los delitos, por los cuales fui condenado, debe superar los 8 años, es decir, que sí cumplo con el requisito objetivo demandado por el artículo 38B del código penal, para que se estudie, y se conceda, el beneficio de la prisión domiciliaria.
5. No es, como lo dijo el Ad quo, improcedente pronunciarse sobre la prisión domiciliaria, puesto que existe una **INDEBIDA APLICACIÓN NORMATIVA** en mi situación en particular, puesto que el mencionado beneficio se me está negando, claramente, por una malinterpretación al numeral 1 del artículo 38B del código penal. Cumpro taxativamente con lo contemplado en la mencionada normal, y negar el estudio de la detención domiciliaria, sería una grave afección a mis garantías legales, a pesar de estar ya condenado.
6. Ha manifestado, también, el Ad quo, es en atacar una sentencia debidamente ejecutoriada, lo que tampoco es cierto; el artículo 461 del código de procedimiento penal ha establecido, dentro de una de las

funciones de los jueces de ejecuciones de penas, que podría ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

- 7.** Mi alzada ante su despacho obedeció para que se concediera un subrogado penal, ante la posibilidad normativa que la ley le ha otorgado al honorable juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, y no, como se insinuó, para revocar una decisión en una sentencia debidamente ejecutoriada.

- 8.** Uno de los motivos de mi alzada, para sustentar la concesión del beneficio de detención domiciliaria, fue con motivo a mi avanzada edad, ya que tengo, actualmente, 67 años; además de lo anterior, allegué declaraciones extrajudiciales que demuestran mis condiciones personales, situación que no fue analizada por el Ad quo en el auto que negó el mencionado beneficio. Procuré demostrar que cumpla tanto los requisitos objetivos como subjetivos para que, en derecho, este último me otorgara el subrogado penal en cuestión

- 9.** Lo anterior con un fin, para demostrar que, al tenor del artículo 314 del código de procedimiento penal, según su numeral segundo, se puede conceder el beneficio de la prisión domiciliaria a mi favor. Por ende, y según lo estipulado en el artículo 461 del código de procedimiento penal, y satisfechos todos los requisitos objetivos y subjetivos estipulados en los artículos 38 y 38B del código penal, se han desconocido garantías fundamentales y legales a mi favor, dentro de la decisión recurrida, puesto que cumpla a satisfacción cada uno de las exigencias normativas, y que el Ad quo no desconocería la sentencia que me condenó, sino que, al contrario, con motivo a sus facultades legales, puede concederme la detención domiciliaria, y humanizar un poco la forma en la cual purgaría la pena que se me ha impuesto.

- 10.** Mi deseo es, con esto, que se me conceda la prisión domiciliaria, como subrogado para purgar mi pena, y pagar mi deuda con la sociedad, desde mi hogar, puesto que la misma norma es quien me concede una alternativa a no pagar mi sentencia en un establecimiento carcelario, y que al concederme el beneficio en cuestión, cumpliré con cada uno de los mandatos que el Ad quo designe para dicho fin

11. Por todo lo anterior no pretendo, entonces, desconocer una sentencia debidamente ejecutoriada, tan solo acudo ante la autoridad competente, para que dentro de sus facultades legales, falle a mi favor un beneficio del cual, legalmente, tengo derecho de gozar

PRETENSIONES

De conformidad a los hechos narrados en los acápites correspondientes, ruego respetuosamente a su despacho, se **REPONGA** el auto que negó la libertad condicional a mi favor, y de confirmarse la decisión por su despacho, se **CONCEDA LA APELACIÓN** ante el superior jerárquico correspondiente, para que tome la decisión que en derecho corresponde

Del respetado juez;

Atentamente:



WILLIAM CIFUENTES GARCIA

C.C: 10.236.071 de Manizales.

DIRECCIÓN: Calle 22 sur # 41 - 77, barrio remanso sur.

E - mail: fenartecol@hotmail.es

¡Dios los bendiga!

PROCESO: 2016-4564 - PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2022

catalina Tolosa Jamaica <catatolo2@hotmail.com>

Vie 26/08/2022 4:10 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Señora Juez,

De la manera más atenta me permito presentar en el término legal recurso de reposición y en subsidio apelación para que por favor se le de el trámite legal.

Cordialmente,

Catalina Tolosa
Apoderada
Condenado William Cifuentes



Señores:

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad.

Referencia: PROCESO No. 11001600004920160456400

CONDENADO: WILLIAM CIFUENTES GARCIA

C.C. No. 10.236.071

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

CATALINA TOLOSA JAMAICA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.419.881 de Bogotá y T.P. N° 247.924 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de William Cifuentes Garcia, en la oportunidad del termino procesal, acudo a usted con todo respeto y mayor comedimiento para presentar Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, contra la decisión mediante la cual niega prisión domiciliaria.

Sustento el presente Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en los siguientes:

PRIMERO:

El sentenciado reúne todos los requisitos contemplados en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2.000 tal como se demostró en la solicitud radicada en su despacho.

SEGUNDO:

Si bien es cierto que la sentencia no se está tocando el penado tiene derecho suficiente y valedero, para insistir en la solicitud de la prisión domiciliaria.

“Constitución Política de Colombia Artículo 228 ARTICULO 228^o—La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

TERCERO:

En cuanto a la cosa juzgada no es tema de discusión, debido a que con la solicitud de prisión domiciliaria la sentencia queda incólume y el despacho debe observar que el penado reúne todos los requisitos para una decisión de fondo, teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad que vive con su señora esposa enferma que requiere de sus cuidados.



Tolosa & Jamaica
Asociados

CUARTO:

Con respecto a la pena está dentro del rango del techo y es susceptible de aplicar el derecho a la favorabilidad.

“Este **principio** pro reo (**favorabilidad**), protege al ciudadano que está siendo investigado por el órgano de persecución **penal** y que por ende es sujeto del derecho **penal** y dicha protección, a la luz de este **principio**, se orienta a buscar la solución más favorable frente a la existencia de un conflicto de leyes, evento en” ..

Por lo anterior ruego a su despacho que avoque conocimiento del presente Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación y ordene revocar la decisión y determinar en derecho lo que corresponda.

CATALINA TOLOSA JAMAICA

C.C. N° 1.018.419.881 de Bogotá

T.P. N° 247.924 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: catatolo2@hotmail.com